

LAS REFORMAS BORBÓNICAS EN LAS COMUNIDADES DE INDIOS (COMENTARIOS AL REGLAMENTO DE BIENES DE COMUNIDAD DE METEPEC)

Margarita MENEGUS B.

SUMARIO: I. *Antecedentes de los reglamentos de bienes de comunidad según la Real Ordenanza de Intendentes de 1776.* II. *Reglamento formado por gobierno de los bienes de comunidades de todos los pueblos de la jurisdicción de Metepec. 1808.* III. *Los artículos comprendidos en el Reglamento de los Bienes de Comunidad de Metepec. 1808.* IV. *Comentarios al Reglamento.* 1. *Las cajas de comunidad.* 2. *La contribución de real y medio.* 3. *El reparto del fundo legal según la orden de 1800.*

Uno de los frutos de la Ilustración francesa fue la fisiocracia. En España el pensamiento fisiocrático fue acogido entre otros, por Jovellanos, Campomanes, Olavide, Campillo y Capmany. Los fisiócratas partían del supuesto de que el progreso de una nación dependía del progreso de su agricultura. Jovellanos decía al respecto, en su ley agraria: “Pero el imperio de la opinión no parece menos extendido cuando se considera la agricultura como fuente de la riqueza particular. En esta relación se presenta a nuestros ojos como el arte de cultivar la tierra, es decir como la primera y más necesaria de todas las artes.”¹ De aquí que las inquietudes de los fisiócratas fuesen promover la introducción de nuevos métodos de cultivo e implementos agrícolas; así como proponer la reestructuración del sistema de tenencia de la tierra, con miras a aumentar la cantidad de tierra roturada y elevar el nivel de productividad de la agricultura.

Las ideas de los fisiócratas llegaron a influir en la política de los Borbones en materia agraria, en parte debido a que tanto Jovellanos, como Campomanes, Olavide y otros eran funcionarios del Estado español y, por otra parte, porque la decadencia de la ganadería española, de la Mesta, hizo evidente el abandono y el retraso que sufría la agricultura,

¹ Jovellanos, Gaspar Melchor de, *Informe sobre la Ley Agraria. Espectáculos y Diversiones Públicas* (ed. de Angel del Río), Madrid, Espasa Calpe, 1971, p. 52.

con lo cual se hacía impostergable una reforma agraria. Sin embargo, tanto en la metrópoli como en la Nueva España los esfuerzos iniciados en materia agraria tropezaron con dificultades. La tierra se hallaba concentrada en manos de no pocos gracias a los sistemas de vínculos imperantes, el mayorazgo y la tierra amortizada tanto en manos de la Iglesia como aquella retenida por las corporaciones civiles. La Ley Agraria, un informe que presentó Jovellanos a solicitud del Consejo de Castilla ante la sociedad económica de Madrid, critica enérgicamente el estado de la agricultura y propone como soluciones desamortizar la tierra tanto eclesiástica como civil, acabar con el mayorazgo y educar a los labradores en las nuevas técnicas agrícolas. Sin embargo, estas propuestas no prosperaron. Más bien fueron las ideas un tanto más moderadas, como aquellas referentes a reformar el uso y explotación de las tierras comunales y de propios las que sí fueron aplicadas en distintas regiones del imperio español. En España, al igual que en la Nueva España, los pastos, montes y dehesas eran propiedad comunal de explotación y de uso colectivo.² Habitualmente el uso y usufructo de estas tierras estaba reglamentado por los municipios o por los habitantes de una colectividad. Las tierras comunales por tanto, tenían un carácter de propiedad amortizada, no pudiéndose, por ende, enajenar libremente.³

El aumento sostenido de la población en el siglo XVIII provocó en España una mayor demanda de tierra, las tensiones sociales surgidas por la escasez de tierra llevaron a que la Corona implantara forzosamente una política agraria, como por ejemplo nos muestra el caso de Extremadura. El intendente de Badajoz, con motivo de los motines de 1766 autorizó la roturación de una parte de las tierras comunales para ayudar a los labradores más pobres. Esta medida al ser comunicada al Consejo de Castilla el 21 de abril de 1766 hizo que el Consejo la hiciera extensiva a toda Extremadura primero, y posteriormente mediante real provisión de 12 de junio de 1767 a la región de Andalucía y la Mancha.⁴ En este mismo año el intendente de Sevilla, don Pablo

² Ley de Carlos V del 15 de abril dada por Tabera y de 18 de octubre en Fuensalida de 1541. Manda que los pastos, montes, aguas y términos sean comunes en todas las provincias de las Indias. Fábila, M., *op. cit.*, nota 5, p. 15.

³ Las tierras de propios jurídicamente tenían el carácter de propiedad privada, por tanto se podían enajenar libremente. Sin embargo, en la práctica los municipios tendían a aumentar la extensión de sus propios, y generalmente no las vendían. Véase: Vassberg, David E., *Land and Society in Golden Age Castile*, Cambridge University Press, 1984, pp. 19-56.

⁴ Fernández de Pinedo, Emiliano, "Coyuntura y política económica", *Historia de España* (dirigida por Manuel Tuñón de Lara), Barcelona, Ed. Labor, vol. VII, *Centralismo, Ilustración y agonía del antiguo régimen*, pp. 63-64.

de Olavide, también repartió tierras comunales entre los braceros, peñajaleros y peletrines.

La experiencia de España tuvo eco en la Nueva España. El obispo Abad y Queipo proponía en 1799 que se distribuyeran

los bienes concejiles y que están proindiviso entre los naturales; concédase una proporción de las tierras realengas, que por lo común están sin cultivo, a los Indios, a las castas; hágase para México una ley agraria semejante a la de las Asturias y Galicia, según las cuales, puede un pobre labrador, bajo ciertas condiciones, romper las tierras que los grandes propietarios tienen incultas de siglos atrás...⁵

En términos similares se expresaron fray Antonio de San Miguel o, por ejemplo, también el consulado de Guadalajara en un informe de 1806.⁶

Las tentativas de reforma agraria llegaron a la Nueva España y quedaron plasmadas, en parte, en la Real Ordenanza de Intendentes, en las disposiciones generadas por la Junta Superior de Propios y Arbitrios y en los reglamentos de bienes de comunidad de los pueblos de indios. En el caso de la Nueva España, en particular con respecto a los pueblos de indios, se intentó una redistribución de la tierra a la par que se introdujeron diversas medidas tendentes a sanear la economía de los pueblos. A continuación presentaremos las reformas realizadas en la Nueva España que quedaron registradas en los reglamentos de bienes de comunidad de los pueblos de indios.

I. ANTECEDENTES DE LOS REGLAMENTOS DE BIENES DE COMUNIDAD SEGÚN LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES DE 1776

Las reformas implantadas en la Nueva España por los Borbones estaban dirigidas a transformar el régimen político legado por los Habsburgos y, asimismo, encaminadas a modificar la economía y la hacienda colonial. Dentro del conjunto de reformas emprendidas por los Borbones nos interesa resaltar aquellas medidas dictadas con el fin de reorganizar la economía de los pueblos de indios. Las primeras iniciativas tomadas en esta materia fueron resultado de la visita general de la Nueva España que llevara a cabo José de Gálvez entre los años de 1765 y 1771. El 30 de julio de 1765, De Gálvez dictó una instrucción para el

⁵ Fábila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria. 1493-1940*, México, SRA-CEHAM, 1981, p. 56.

⁶ *Idem*, p. 57.

arreglo de propios y arbitrios de los pueblos de indios y de españoles. En dicho documento en su inciso décimo se ordena la elaboración de reglamentos para el mejor gasto y organización de las cuentas de las comunidades de indios.⁷ Al año siguiente, en 1766, De Gálvez estableció la Contaduría General de Propios y Arbitrios en la ciudad de México. La Contaduría General se regía por una Junta Superior y tenía como objetivo principal el arreglo y manejo de los propios y arbitrios de todos los pueblos comprendidos en el reino de la Nueva España. Con la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes en 1786 se le otorga a la Contaduría General de Propios y Arbitrios facultad para integrar los reglamentos de bienes de comunidad y para ello los subdelegados de intendentes debían recabar de los pueblos de su jurisdicción la siguiente información:⁸

- a) Relación de propios y arbitrios de cada pueblo y su jurisdicción.
- b) Relación de sus bienes de comunidad. Origen y concesión de ésta.
- c) Relación de las cargas perpetuas temporales que gravan a dichos bienes.
- d) Relación de los ingresos y egresos de las comunidades señalando faltas y sobrantes en donde las hubiera.
- e) Relación de quien custodie las cuentas de la comunidad.⁹

Una vez recopilada la información pertinente, los inténdentes, según fija el artículo 33 de la misma Ordenanza, tenían la obligación de formar un reglamento interno para los propios y arbitrios o bienes de comunidad de cada población. El mismo documento explicita que los reglamentos tenían por objetivo, entre otros, eliminar los gastos excesivos o superfluos, y para lograr tal propósito las partidas de gastos quedarían comprendidas en cuatro clases:

- 1) Dotaciones o ayudas de costas, que incluyen salarios y oficiales públicos, médicos o de maestros.
- 2) De los réditos censos.
- 3) De festividades votivas y limosnas voluntarias.

⁷ La Instrucción sobre Propios y Arbitrios no se refiere exclusivamente a los pueblos de indios, sino que abarca también a los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de españoles. Posteriormente esta disposición queda registrada en el artículo 33 de la Real Ordenanza de Intendentes.

⁸ El artículo 30 de las Ordenanzas de Intendentes otorga dicha facultad a la Junta Superior de Propios y Arbitrios, publicado en: Fonseca y Urrutia, *Historia de la Real Hacienda*, vol. V, pp. 300-301.

⁹ El artículo 31 de las Ordenanzas de Intendentes, publicado en *idem*, p. 301.

4) Gastos extraordinarios, los cuales fijará cada reglamento conforme a las necesidades de la población en cuestión, con la salvedad de que dichos gastos extraordinarios no podrán exceder la suma de 20 pesos en los pueblos de indios.

Fue responsabilidad de los contadores principales de cada provincia revisar las cuentas de los bienes de comunidad presentados por los subdelegados, y en el caso de que dichos bienes estuvieran arreglados, el contador principal extendería finiquitos y remitiría su aprobación al mismo subdelegado.

El artículo 47 establece que los caudales sobrantes de los pueblos después de cubiertas las cargas señaladas en los reglamentos, serían invertidos en la compra de fincas con el propósito de extinguir los arbitrios que gravan al público, pero señala que en el caso de no tener censos que redimir sobre propios y bienes comunes se aplicarán dichos sobrantes para fomentar el establecimiento de obras útiles para las comunidades. Las propuestas para la fundación de dichos establecimientos le corresponde hacerlas al intendente ante la Junta Superior de Propios y Arbitrios, quien decide sobre su conveniencia.

Los pueblos de indios deberán pagar por otra parte, un 2% sobre el producto total de sus bienes de comunidad para sufragar los gastos de los auxiliares de intendentes y tesoreros principales, como subalternos de sus provincias. Los salarios de estos funcionarios, sin embargo, estarán regulados por el intendente con aprobación de la Junta Superior, según establece el artículo 51 de la Real Ordenanza.

II. REGLAMENTO FORMADO POR GOBIERNO DE LOS BIENES DE COMUNIDADES DE TODOS LOS PUEBLOS DE LA JURISDICCIÓN DE METEPEC. 1808

El Reglamento que aquí vamos a comentar consta de tres partes; la primera corresponde a las advertencias generales que legitiman el alcance legal del mismo documento. Por ejemplo, se establecen los antecedentes legales o sea las ordenanzas y provisiones reales que dieron origen al mismo Reglamento. Especifica, asimismo, quién elaboró dicho documento, para quiénes y con qué fin. En seguida fundamenta ampliamente el propósito que persigue. La segunda parte corresponde de hecho al grueso del documento y se ocupa propiamente de la reglamentación de los bienes de comunidad de cada uno de los pueblos que conforman la subdelegación de Metepec, pertenecientes a la intendencia de México. La tercera parte contiene 17 artículos que deben observarse en la aplicación del mismo Reglamento. Dichos artículos delimitan las responsa-

bilidades de quienes tienen a su cuidado los bienes de la comunidad y proporcionan los criterios a seguir en los casos de excepción o si hubiera modificaciones considerables en las circunstancias previstas en este Reglamento, para los pueblos de indios. De alguna manera este u otros reglamentos elaborados por los intendentes, resumen las reformas realizadas en materia agraria de los pueblos de indios en el último cuarto del siglo XVIII.

El Reglamento de Metepec elaborado por el intendente de la provincia de México para el común de naturales de la jurisdicción de Metepec tiene como propósito, según nos advierte el mismo: “proporcionar á los Yndios el beneficio y felicidad del aumento de sus rentas publicas que es consiguiente á la buena administración cuenta y razon de los bienes que poseen”.¹⁰ Porque ha sido “constante el general desorden con que se han manejado por mucho tiempo los recomendables fondos de Bienes de comunidades de Yndios, de que se ha seguido por precisa consecuencia su destrucción en gran parte contra las sabias disposiciones de las Leyes”.¹¹ Para lograr la felicidad de los indios ordena que el subdelegado que reside en Metepec visite cada pueblo, cabecera de curato, para que en cada una realice una junta con el gobernador, alcaldes, oficiales de repúblicas, ancianos y el párroco del lugar y que “con la mas viva y eficaz persuasión haga entender á los Yndios que el objeto de las Reales disposiciones en el arreglo de la administración cuenta y distribución de sus bienes comunes, es proporcionarles un competente fondo con que puedan ser socorridos en sus necesidades de hambres, enfermedades y otras plagas”.¹²

A continuación, el Reglamento describe los bienes que poseen cada uno de los pueblos de la jurisdicción. En este caso los bienes de la comunidad son sus tierras y en atención a ello el Reglamento advierte que las tierras pertenecientes al común que se encuentran en litigio deben asentarse aunque no reditúen beneficios para la comunidad.

El Reglamento también asienta el número de tributarios y el monto total que deben pagar en razón a la contribución de real y medio. Tanto los bienes de comunidad como el producto del real y medio son considerados como ingresos del pueblo. En seguida el documento registra los egresos o gastos de la comunidad, permitidos por el mismo Reglamento, éstos son: el salario del maestro de escuela, el pago del 2% previsto en el artículo 51 de la Real Ordenanza de Intendentes, la limosna para

¹⁰ AGN, Indios, vol. 73, fs. 337.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

el sostenimiento del Hospital de San Lázaro, el salario del escribiente, así como los gastos de papelería efectuados por este último. En los casos de los pueblos con mayores ingresos el Reglamento les asigna una cantidad para gastar en la fiesta del titular (Santo Patrono del pueblo) y en las fiestas de *corpus* y semana santa. Asimismo, el Reglamento establece una cantidad máxima que el pueblo puede gastar en erogaciones imprevistas, sin necesidad de solicitar permiso a la Junta Superior de Propios y Arbitrios, claro está que si el gasto requerido por la comunidad excede la cantidad fijada, éstos deberán solicitar licencia a la Junta Superior de Propios y Arbitrios. Por ejemplo, la cabecera del pueblo de Metepec, tiene como ingresos registrados en el Reglamento: 60 pesos que la comunidad cobra por el arrendamiento de una caballería y media de tierra laboría y 179 pesos, 6 reales y 6 tomines reunidos del pago de la contribución de real y medio que hace cada tributario. Los gastos autorizados en el reglamento son: El pago del 2%, que suma 4 pesos, 6 reales, 4 tomines; el salario del maestro que son: 96 pesos; una contribución de 2 reales al hospital de San Lázaro y un peso para el pago del subdelegado y del escribiente por haber formado la cuenta de esta comunidad. El ingreso total de Metepec por tanto es de 239 pesos, 6 reales, 6 tomines y sus egresos suman 102 pesos, 0 reales, 4 tomines, habiendo por tanto, un sobrante de 137 pesos, 6 reales, 2 tomines, por lo cual se le autoriza a este pueblo gastar 15 pesos en la fiesta de *corpus* y semana santa, y 20 pesos en la fiesta de su santo patrono.

La tercera y última parte del Reglamento lo constituyen los 17 artículos antes enunciados, los cuales, por su importancia, resumiremos a continuación.

III. LOS ARTÍCULOS COMPRENDIDOS EN EL REGLAMENTO DE LOS BIENES DE COMUNIDAD DE METEPEC. 1808

Artículo 1.

El artículo primero del Reglamento de Metepec, ordena que en caso de haberse verificado el repartimiento del fondo legal, por orden emitida por la Junta Superior de Propios en 1800 y hubieran quedado tierras sobrantes, éstas pasarán a ser administradas por el subdelegado y el producto que rindieran éstas se integraría a las cajas de comunidad. Las tierras sobrantes, dice el mismo artículo, que estuvieran siendo beneficiadas por los oficiales de la república para cualquier fin, ya sea para sus parroquias o de carácter público, deberán ser contabilizadas dentro de la cuenta general del pueblo.

Artículo 2.

Manda que no se deben rematar en subasta pública las tierras de comunidad, ni ningún otro bien de la comunidad por más de 5 años. Asimismo ordena que la subasta o arrendamiento de los bienes se haga prefiriendo siempre a los miembros de la propia república. Finalmente estipula que el subdelegado debe omitir los trámites judiciales en arrendamientos de poca monta, que no pasen de 30 pesos anuales.

Artículo 3.

Establece que será obligación del subdelegado averiguar si los pueblos de indios de su jurisdicción poseen milpas, ranchos, potreros u otros bienes que hayan ocultado para que éstos sean agregados a la cuenta y fondo de la república.

Artículo 4.

Estipula que será obligación del subdelegado la recaudación del pago de la contribución de real y medio y que este pago se haga por tercios pagando cada tributario medio real. El importe de esta recaudación será depositada, por el subdelegado, en el arca de tres llaves.

Artículo 5.

Ordena que la administración, custodia, cuenta y razón de los caudales que producen los pueblos de indios será responsabilidad de los delegados, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Real Ordenanza de Intendentes.

Artículo 6.

Manda que en el arca se guarde un inventario de todos los papeles pertenecientes a los pueblos de indios de cada jurisdicción. Estos papeles son: los títulos de mercedes, escrituras y todos los instrumentos públicos.

Artículo 7.

Se manda que en el arca de cada pueblo debe haber un libro, en donde se registre por partidas los fondos de la comunidad y que dicho libro será responsabilidad del gobernador del pueblo. Para que a fin de cada año el gobernador realice un balance demostrando cargo y data y totales, el cual deberá ser firmado por el gobernador o alcalde, el escribano de república y el subdelegado.

Artículo 8.

La Junta Superior de Propio y Arbitrios se reserva el derecho de dictaminar sobre la conveniencia de poner a rédito cualquier dinero de la comunidad y asimismo opinar sobre la venta o enajenación total o parcial de cualquier bien perteneciente a la comunidad. Por tanto, prohíbe que el subdelegado u oficiales de república pongan dinero a rédito, ven-

dan o enajenen bienes de la comunidad, o que destinen cualquier bien comunitario a cofradías u obras pías.

Artículo 9.

Ordena que las tierras que quedaren vacantes por muerte de algún indio, sin dejar éste hijos, viuda, ni ningún heredero legítimo, se agreguen a los bienes de la comunidad.

Artículo 10.

Prohíbe que se saquen de los bienes de comunidad cualquier cantidad de dinero para pagos a jueces, comisiones o para sustentación de otros funcionarios no contemplados en el reglamento y en las disposiciones emitidas por la Junta Superior de Propios y Arbitrios. Asimismo, prohíbe que los oficiales de república de *motu proprio* hagan el “más pequeño gasto del caudal de la comunidad, aun los permitidos en el reglamento, pues éstos y cualesquiera otros deben recibirlo de mano del subdelegado”.

Artículo 11.

Estipula que por acuerdo de la Junta Superior de Propios y Arbitrios del 11 de julio de 1800 está declarado que los subdelegados no puedan recibir ninguna gratificación, ni ayuda de costa de los bienes de comunidad. Sin embargo, en caso de que hayan cumplido en su oficio con “celo y actividad” se les abonará por una sola vez el 15% del monto total como gratificación única a sus servicios.

Artículo 12.

En atención a lo estipulado en artículo 7 de este reglamento sobre el libro que han de llevar en cada pueblo, el subdelegado deberá deducir a fin de año la acción de cargo y data que le presente el gobernador y hacer una relación por cada pueblo de su jurisdicción. Antes de enviar dicha relación a la Junta Superior de Propios, el subdelegado debe notificar los casos en que no se haya logrado una recaudación completa de todos los productos de una comunidad, aclarando quiénes son los deudores y cuáles fueron las diligencias practicadas para el cobro del adeudo.

Artículo 13.

Manda que formadas las cuentas con sujeción total a lo estipulado, el líquido sobrante que quede después de efectuados los gastos autorizados se remitirán a la Tesorería General de México, junto con las cuentas del subdelegado incluyendo los comprobantes de gasto, y el estado general en un cuaderno. Y añade que por acuerdo de la Junta Superior del 26 de agosto de 1805 los subdelegados que demoraran un mes o más en el envío de dichos sobranes y de los diversos documentos serían multados con doscientos pesos.

Artículo 14.

Manda que en los pueblos de escasos recursos que no puedan sostener una escuela, será responsabilidad del subdelegado y de los curas dictar las providencias más eficaces para la instrucción de los niños de ambos sexos. Asimismo manda que el subdelegado anote en la cuenta anual de cada pueblo el medio por el cual se ha proveído para introducir la enseñanza en los pueblos de su jurisdicción.

Artículo 15.

Manda que en caso de que los bienes de comunidad de algún pueblo aumenten, el subdelegado deberá presentar a la Intendencia de México las proposiciones que estime sean más beneficiosas para la población. Por ejemplo, sus propuestas deben contemplar el salario del maestro de escuela, la concesión de alguna fiesta votiva, etcétera. Asimismo, si los ingresos de algún pueblo bajaran demasiado, el subdelegado informará a la Intendencia de qué manera conviene redistribuir las cargas. En caso de que los ingresos disminuyeran de manera ocasional, no se hará novedad alguna.

Artículo 16.

Manda que el subdelegado corte las cuentas a fin de cada año para una mejor administración de los bienes de comunidad. Asimismo ordena que en todos los pueblos las elecciones de oficiales de república se hagan en el mes de enero.

Artículo 17.

Ordena que se observe en todo este reglamento. Y dice:

Que corte de Raíz todo desorden y mala costumbre, imponer las más severas penas á cualquiera persona que directa o indirectamente sea causa de la inobservancia de este Reglamento en todo ó cualquiera de sus partes y a fin de que ninguno alegue ignorancia, prevengo al subdelegado y suplico al Párroco que la Junta convocada después de leído en alta voz por el primero este reglamento, persuada el segundo á los Yndios por un breve discurso la entredicha obligación en que estan como buenos vasallos de ovedecer las leyes del soberano...

IV. COMENTARIOS AL REGLAMENTO

Del Reglamento anterior debemos destacar tres aspectos que a mi modo de ver sintetizan las reformas borbónicas en los pueblos de indios. En primer término, los cambios introducidos en la administración de las cajas de comunidad. En segundo lugar, la reimplantación de la contribución de real y medio para cubrir gastos de la comunidad contra la

disposición de 1577, que favorecía el cultivo de 10 brazas de tierra en sementeras de comunidad. Y por último, la orden de 1800 que manda se repartan entre los vecinos de cada comunidad indígena el fundo legal.

1. *Las cajas de comunidad*

Las cajas de comunidad fueron establecidas en todos los pueblos de indios por mandamiento de 1554. Sin embargo, los misioneros desde fechas muy tempranas introdujeron paulatinamente dichas cajas en sus respectivas comunidades con el propósito de llevar cuenta y razón de los excedentes producidos por las comunidades. En un principio la caja y el dinero de la comunidad eran responsabilidad de los indios principales de los pueblos, aunque el clero regular tenía una gran injerencia en su manejo y particularmente con respecto a los gastos que la comunidad realizaba, y no pocas veces dichos gastos favorecieron a la misma congregación eclesiástica. Por ello, a partir de 1554 hasta 1558 en que fue modificada la administración de estas cajas, fray Alonso de Montúfar, arzobispo de México, combatió la existencia de dichas cajas por considerarlas nocivas para los indios. En 1554 en una carta dirigida al Consejo de Indias, fray Alonso de Montúfar decía que: entre los caciques, principales, gobernadores y españoles, los *maceguales* estaban “más avasallados y cabtivos que los captivos que están en Argel, y lo primero en hacerles trabajar para sus comunidades de los cuales se lo comen los dichos caciques y principales habiéndose inventado las dichas comunidades para gastos de república, en hacer sementeras...”¹³ Fray Alonso de Montúfar solicitó al Consejo reiteradamente la abolición de las cajas de comunidad; sin embargo, su iniciativa no prosperó. Pero en respuesta a sus inquietudes se dictó la real cédula de 1558 que dice así:

En nombre del Arzobispo. . . (se) me ha hecho relación que en muchos pueblos de Indios de esta Nueva España, ay cajas de comunidad, en las quales en cada año entra gran suma de pesos de oro: los cuales son adquiridos y sacados del trabajo de los pobres mazeguales, y que los caciques y principales gastan de los dichos pesos en sus comidas y borracheras y en lo demás que se les antoja, y no en cosas que son en pro y utilidad de la república.¹⁴

En vista de las denuncias hechas por el arzobispo, el rey mandó que las cajas tuviesen tres llaves, una en manos del cacique del pueblo, otra

¹³ Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de la Nueva España*, vol. 7, p. 296.

¹⁴ 1558, 7 de mayo. Real cédula enviada a la Audiencia de México.

en custodia del alcalde de indios y una tercera en manos del corregidor. La misma cédula obligaba al corregidor a llevar un libro en donde se asienten los ingresos y egresos de la comunidad. Después de esta primera real cédula, se fueron dictando paulatinamente numerosas disposiciones que normaron el manejo y la administración de estas cajas. Para el siglo XVII debían ingresar a las cajas de comunidad los tributos reales, las sobras de tributos, las rentas de la comunidad obtenidas de cualquier explotación de tipo colectivo, ya fueran productos de la tierra o ganado, el producto obtenido del arrendamiento de tierras comunales, asimismo el pago de la contribución de real y medio, el producto de la labranza de las diez varas de comunidad y los censos o réditos que cobraba la comunidad de sus bienes.

Por otro lado, en este periodo los gastos autorizados por la legislación indiana son: En primer término para el pago de tributos, aunque prefiriendo siempre que éstos paguen de los réditos y censos que la comunidad cobraba, sin tocar los bienes propiamente comunales como lo expresa la Recopilación de Leyes de Indias, sin tocar la “suerte principal”.¹⁵ Asimismo, los caudales de la comunidad podían servir para socorrer a los indios en cualquier necesidad que éstos tuvieran o para el pago y cumplimiento de libranzas.¹⁶ En términos generales asienta la ley 14 del libro VI del título IV que: “Hase de gastar la plata, que resultare de los bienes, censos, y rentas de la comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso, y alivio de los Indios, y convirtiere en su provecho, y utilidad, y en lo que huvieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos.”¹⁷ Es importante señalar que la misma ley indica que: “de aquellas Caxas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los indios, y para la distribuir y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron; y sino fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se puede hazer. . .”.¹⁸

Durante este periodo tienen a su cargo la cuenta de los bienes de comunidad, a partir de la citada real cédula de 1558, los corregidores; sin embargo, en 1611 la Corona prohíbe que los corregidores intervengan en la cuenta debido a los abusos notorios que cometían con los dineros y bienes de los pueblos de indios. Y en 1639 Felipe IV manda que las cajas de comunidad estén a cargo de los oficiales reales de Hacienda, los

¹⁵ *Recopilación de Leyes de Indias*, leg. 17, lib. VI, tít. IV. Dada por Carlos II.

¹⁶ *Idem*, leg. 8, lib. VI, tít. IV. Dada por Carlos II.

¹⁷ *Idem*, leg. 14, lib. VI, tít. IV. Dada por Felipe II, 1565, 3 de noviembre; después: 1598, 29 de agosto y por Carlos II.

¹⁸ *Recopilación...*, leg. 11, tít. IV, lib. VI. Dada por Felipe IV en Madrid a 16 de abril de 1639.

cuales deberán llevar cuenta y razón de los caudales de la comunidad mediante 4 libros, dos para registrar los bienes de la comunidad y dos para llevar cuenta de los censos y réditos de la misma.¹⁹ Asimismo, Felipe IV ordena mediante real cédula que la cobranza de los réditos y censos de la comunidad pase a ser responsabilidad de los oficiales reales de Hacienda. En algún momento se nombraron cobradores para este efecto, en lugar de dos oficiales reales.

Como podrá observar el lector, la política de los Borbones fue la de restringir notablemente las funciones de la caja de comunidad, al eliminar de ellas la contabilidad de la mayor carga que gravaba a los pueblos de indios, o sea, los tributos reales. Por otra parte, en el periodo Borbón los gastos de la comunidad se reducen a “cosas útiles”, por ejemplo, al salario del maestro, que por lo demás resultaba ser una carga nueva para las comunidades de indios, a los gastos del escribiente y de papelería, etcétera. En conjunto los gastos autorizados en el periodo Borbón atienden al pago de servicios que ofrece la sociedad española a la república de Indios. Mientras que en el periodo anterior los gastos extraordinarios eran bastante más flexibles; a raíz de las disposiciones borbónicas los gastos extraordinarios no podían exceder de 5 pesos. Finalmente habría que subrayar que en el lapso anterior a las reformas borbónicas los excedentes de la comunidad estaban totalmente a disposición de los mismos, y la legislación dictada insistía de manera reiterada en que los excedentes debían aprovecharse en beneficio del común y con consentimiento del mismo. Para la etapa borbónica hay un cambio cualitativo; por un lado, los excedentes de la comunidad pasan a la cabecera de la Intendencia y la comunidad no tiene derecho a disponer de ellos, como lo indican los artículos 10 y 15 del Reglamento, quedando esa decisión en manos del Intendente, con aprobación de la Junta Superior de Hacienda.

A este respecto decía Abad y Queipo que: “El nuevo reglamento de Intendencias establece que los naturales no pueden recibir socorros de la caja de la comunidad sin un permiso especial de la junta superior de real hacienda”.²⁰ Con lo cual, el obispo de Michoacán comentaba que las reformas introducidas habían causado graves daños a los indios, ya que la comunidad no podía disponer de sus excedentes cuando los necesitaba. Al grado de que, según relata el mismo obispo Abad y Queipo, el dinero de las cajas de comunidades que había reunido el Inten-

¹⁹ *Idem*, leg. 12, tít. IV, lib. VI. Dada por Felipe IV. Véase también: legs. 26, 27, 28 y 29 con respecto a los cobradores nombrados por la Real Audiencia.

²⁰ Fábila, Manuel, *op. cit.*, nota 5, p. 54.

dente de Valladolid, cerca de 40,000 pesos, fue enviado al rey diciéndole a éste que: “éste era un don gratuito y patriótico que los indios de Michoacán hacían al soberano para ayuda de continuar la guerra contra la Inglaterra”.²¹

Por otra parte, el artículo octavo del citado Reglamento, anula el derecho que tenía la comunidad de poner a rédito sus sobrantes y más aún de pagar con ello o con el producto obtenido de sus bienes de comunidad los tributos o rezagos de éstos.

2. *La contribución de real y medio*

En segundo término, la orden de 19 de febrero de 1796 que introdujo de nuevo la contribución de real y medio para gastos de comunidad contra la disposición hasta entonces vigente de labrar cada tributario 10 brazas de tierra, significó una ruptura con las formas tradicionales de organización comunal de los pueblos de indios, ya que fomentaba el pago individual, sacado éste del producto de las tierras de usufructo individual, contra el pago y el trabajo de carácter colectivo. Por otra parte, con las reformas introducidas en las cajas de comunidad por los Borbones, y la introducción del real y medio contra la labranza de una sementera de comunidad, el pueblo perdería todo el control sobre los excedentes por ella misma producidas y más aún sobre el destino y uso de los mismos. El pago en monetario facilitaba la apropiación del excedente comunitario por parte de los funcionarios del Estado Borbón. El producto agrícola, por el contrario, era más difícil de controlar fiscalmente. Para sostener la afirmación anterior debemos retroceder al siglo XVI, al momento en que se introdujo la labranza de las 10 varas para gastos de comunidad, con el propósito de explicar la importancia económica y social que alcanzaron estas sementeras en la vida de las comunidades de indios.

La escasez de maíz para el abasto de los mercados de españoles llevó a que en 1577 la Audiencia de México decidiera permutar la contribución de real y medio que debe cada tributario para sufragar los gastos de comunidad por la labranza de diez brazas de tierra. El auto acordado de 3 de septiembre de la Real Audiencia dice así:

Que para las cargas comunes que tienen que pagar los indios, además del tributo ordinario, hagan sus sementeras de maíz o de trigo, donde se llevare a comunidad, de que se haga la paga, y no en reales,

²¹ *Ibidem.*

porque no dejen de trabajar pagándolo en dinero. Y cada Tributario haga de sementera para la dicha comunidad diez varas de tierra, y el viudo o soltero que hace medio tributario cinco varas en cuadro...²²

De las tierras de comunidad se señala una fracción destinada para el cultivo de la sementera de comunidad. El tamaño de la misma se fijó con base en el número de tributarios hombres; ya que la misma disposición de la Real Audiencia excluía a las mujeres de esta labor; ella decía así: “Y porque no han de ir las mujeres ni las solteras o viudas, se ha de cobrar de cada una de ellas un real para la dicha comunidad”.²³

La explotación colectiva de la tierra requería, según el tamaño y complejidad de la república de indios en cuestión, de una estructura social y operativa que compeliere a los indios tributarios a la labranza de la sementera. En términos generales intervenían en este proceso los oficiales de república, mayordomos, alguaciles de sementeras, jueces de sementera y número cambiante de *tequitlatos*. El citado auto acordado mandó que “los mandones lo hagan trabajar; reservándose solamente del dicho trabajo al Gobernador y Alcaldes de cada uno de los pueblos; los cuales se ocupen en la solicitud de dichas sementeras, y hagan se beneficien...”.²⁴ Los oficiales de república disponían y ordenaban el trabajo que había de hacerse, según lo mandado por las autoridades virreinales; los alguaciles de sementera vigilaban los trabajos y denunciaban a su vez cualquier irregularidad y finalmente los *tequitlatos* organizaban las faenas de los indios por cabeceras, barrios y estancias.

El producto obtenido en las sementeras de comunidad se dividía en dos partes: una destinada al mercado para su venta y la otra se conservaba en especie. El producto vendido en el mercado se calculaba con base en lo que cada tributario debía dar para sobras de tributos para el entero de la caja de comunidad.

Por ejemplo, en el caso de la Villa de Toluca, cada tributario solía dar dos tomines por año, este número multiplicado por el número de tributarios, daba la cantidad total en pesos requerido. El precio del maíz varió entre un peso oro común o peso y medio por fanega, lo cual hacía también el número de fanegas puestas a la venta.²⁵

El producto vendido se aplicaba al pago de los salarios ordinarios de

²² Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno*, México, UNAM, 1981, vol. I, p. 54.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ ACN, Indios, vol. 2, exp. 292, fs. 130v.

los oficiales de la república y en algunas ocasiones también al sustento de la comunidad religiosa. El pueblo de Xalatlaco, por ejemplo, destinaba dos pesos para las fiestas de pascuas y veinticinco pesos para la construcción de la Iglesia Mayor de México. La Villa de Toluca destinaba sesenta pesos, por su parte, para la fiesta de Nuestra Señora de la Asunción. En otros casos aparece en el rubro de los salarios ordinarios el pago, por ejemplo, de los alguaciles de iglesia, como el caso de la Villa de Toluca, o también como en el pueblo de Xalatlaco al pago de los alguaciles de doctrina, los alguaciles de la iglesia, y en casi todos los pueblos aparecen salarios ordinarios para los cantores. El sobrante en monetario, si lo había después de haber cubierto los gastos anteriormente mencionados, se depositaba en la caja de comunidad en prevención de gastos futuros. Esta cantidad depositada en la caja de comunidad, era por tanto irregular.

El restante producto en especie también cumplía diversas funciones; una parte se destinaba para ser repartido entre los oficiales de república además de sus salarios ordinarios y a otras personas que por “el cuidado que tuvieron en solicitar los beneficios para la misma sementera. . .”. El maíz repartido no seguía un patrón uniforme, cada comunidad lo distribuía a su manera. Por ejemplo, en el caso de Toluca el maíz se repartía a todos los oficiales de república en proporciones diferentes según su cargo y calidad, a todos los principales y caciques de la comunidad, a los jueces de sementera, a los alguaciles de coatequil, a los alguaciles de la cerca mayor, a los cantores, a los trompeteros, relojeros y maestros de capilla. Pero también se repartían fanegas de maíz a los pueblos sujetos, que en el caso de Toluca alcanzaban a ser 43 sujetos.

Finalmente, las fanegas restantes después de haber hecho la repartición antes mencionada se destinaban, como en el caso del pueblo de Capuluac, para los gastos de la comunidad religiosa y para la fiesta del santo patrono. Las fanegas restantes, en el caso de que las hubiera, se integraban a la caja de comunidad al igual que hemos visto con el monetario sobrante.

El producto de estas sementeras en ocasiones también servía para cubrir el pago del tributo u otras cargas extraordinarias impuestas a la comunidad. Por ello, la eliminación de dichas sementeras en 1796 provocó que algunas comunidades del Valle de Toluca, las que hemos estudiado más de cerca, protestaran, llegando a negarse los indios a dejar de labrar dichas sementeras. Por ejemplo, con motivo de la introducción de la contribución de real y medio, el pueblo de Metepec protestó

y se negó al pago de dicha contribución. A consecuencia se envió al subdelegado de Metepec la siguiente orden:

que hiciese entender a las Repúblicas de Yndios a presencia del cura los beneficios que logran con el establecimiento de la referida contribución del real y medio, así en particular, como por el aumento de bienes comunes y grabámenes que les ocasiona el trabajo de la Milpa de Comunidad, las más veces sin fruto ni provecho alguno, bajo el concepto de que allándose a dicha contribución se arrendarían a beneficio de los mismos fondos las tierras de comunidad.²⁶

El objetivo perseguido por la Junta Superior de Propios y Arbitrios era el siguiente: poner en arrendamiento las tierras comunales para que el producto obtenido de éste entrara a la caja de comunidad en monetario por concepto de propios y que por otra parte, cada tributario pagara real y medio (en monetario) para sufragar los gastos de la comunidad, con lo cual prácticamente se duplicaba el ingreso en monetario a la caja de la comunidad.

Las quejas presentadas por los naturales nos dejan entrever los motivos de su resistencia; por ejemplo, los naturales del pueblo de Malacatepec alegaban que pagarían dicha contribución con la condición de que dicho fondo se utilizara en beneficio de su iglesia. En el caso de los habitantes de la cabecera de Metepec, éstos reclamaron que “haciendo la contribución en dinero, y estando las Arcas en poder de los Justicias lo gasten estos y extrabien del objeto de sus destinos”.²⁷

Claro que la resistencia de los naturales se debe a que con esta medida perdían el acceso a los excedentes que producía la comunidad y no podían gastarlo libremente; por el contrario, convertidos en monetario pasaban a la caja de la comunidad en custodia del subdelegado y del intendente, para luego ser destinados a la Caja de México, con lo cual el dinero nunca regresaba a la comunidad. La función socioeconómica de las sementeras de comunidad que arriba describimos, fue agudamente percibida por el subdelegado, quien dijo con motivo de la resistencia de los naturales que:

El verdadero motivo de la resistencia de estos Yndios es que con la contribución del real y medio, se quitaba a sus Gobernadores y Cabezillas que han seducido a los demas, el arbitrio de ocuparlos en las labores de sus propias tierras a pretexto de las de Comunidad, y el

²⁶ AGN, Indios, vol. 73, fs. 336.

²⁷ *Ibidem*.

de usurpar y defraudar los productos de la cosecha, ó emplearlos en fiestas de Yglesia y en sus Juntas, de que es buena prueba los cortos rendimientos que dice han dado de la siembra de Comunidad en los tres años de 91, 92 y 93 y la quenta del año proximo de 94 que corre agregada, donde se ve, que despues de dar por gastado todo el producto de la cosecha de Comunidad, sale alzando el Governador a los fondos Comunes en una crecida suma por datarse de infinitos gastos superfluos.²⁸

Con el argumento único de que las comunidades malgastaban su dinero, la Junta Superior de Propios y Arbitríos justificaba la extracción de los excedentes de la comunidad y regulaba y restringía notablemente el gasto de las comunidades mediante los reglamentos de bienes de comunidad.

Sin embargo, la orden de 1800 vino a reforzar la tendencia contra la explotación colectiva. El artículo 3o. del Reglamento de Bienes de Comunidad advierte que será responsabilidad de los subdelegados vigilar que los indios no exploten tierras comunales de manera colectiva al margen de lo previsto en el mismo Reglamento.

3. El reparto del fundo legal según la orden de 1800

El reparto del fundo legal para efecto del análisis que nos hemos propuesto, presenta dos dificultades, a saber: primero, que el término del fundo legal es un concepto introducido en el siglo XVIII para hacer referencia a ciertas tierras de las comunidades de indios que fueron establecidas en el siglo XVI; segundo, que los estudiosos del régimen de propiedad colonial difieren sensiblemente en cuanto a la definición del término de fundo legal.

El fundo legal comúnmente se define como las tierras de una comunidad comprendidas en un radio de 500 varas, medidas desde el centro del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales. Dicha medición aparece asentada en la ordenanza dada por el virrey don Gastón Peralta, marqués de Falces, de mayo 26 de 1567. Posteriormente por real cédula de 4 de junio de 1687 fue modificada la ordenanza del marqués de Falces aumentando las 500 varas a 600 y determinando que la medición se hiciera no del centro del poblado sino desde la última casa. Sin embargo, ninguno de los dos documentos antes citados utilizan el vocablo de fundo legal. El problema que se presenta para nosotros es determinar qué tierras comprendía el fundo legal para luego entender cabalmente

²⁸ AGN, Indios, vol. 73, fs. 336v.

la reforma iniciada por los Borbones. ¿El fundo legal son todas las tierras de comunidad, esto es, las tierras de labor, las sementeras de comunidad, los pastos, los montes, los propios, las dehesas, etcétera, o comprende únicamente una parte de las tierras de un pueblo y en ese caso cuáles?

Según Francisco de Solano, el fundo legal son únicamente las tierras que circundan al pueblo destinadas a la siembra de maíz y al cultivo de las huertas. En su opinión, más allá del fundo legal comienzan las tierras comunales.²⁹ De hecho la definición que nos ofrece Francisco de Solano se apega estrictamente a lo que dicen ambos textos, que las tierras comprendidas dentro de las 500 o 600 varas deben ser suficientes para que el pueblo pueda “vivir y sembrar en ellas”, o sea el casco del pueblo y las tierras de sembradío.

Guadalupe Rivera define el fundo legal, en cambio, de la siguiente manera: como “una variante de la propiedad colectiva o resguardo que servía de asiento a la población”.³⁰ Citando los dos documentos antes mencionados, la ordenanza de 1567 y la real cédula de 1687, nos dicen que el fundo legal es el lugar que ocupan las casas de los moradores, los edificios públicos, los mercados y escuelas de la comunidad. Servía, nos dice Guadalupe Rivera, “para instalar los servicios generales teniendo como centro la iglesia”. En su opinión, por tanto, el fundo legal “debería considerarse como la mínima distancia del asiento de la población y su uso no debería destinarse a labranza ni a cría de ganado”.³¹

Ambas definiciones me parecen equivocadas. La ordenanza de 1567 y la real cédula de 1687 manifiestan una preocupación primordial por conservar las tierras de los indios y que éstos tengan suficientes tierras para vivir y sembrar, ya que la expansión y apropiación constante de tierras por parte de los españoles amenazaba la propiedad indígena. Asimismo, ambos textos se preocupan por regular el asentamiento de estancias ganaderas mercedarias a los españoles, procurando alejarlas de las poblaciones indígenas. Ambos documentos intentan, por ende, definir una extensión mínima que cada pueblo indígena debería tener, con el fin de proteger a la propiedad indígena de la agresiva expansión de los españoles sobre el territorio indígena. La ordenanza de 1567 no nos dice qué tierras debe tener cada comunidad, puesto que dicho documento únicamente asienta la forma en que se han de *mercedar* tierras a los españoles, cuidando a la propiedad indígena. El segundo docu-

²⁹ Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras, compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, 1984, p. 85.

³⁰ Rivera Marín de Iturbe, Guadalupe, *La propiedad territorial en México. 1301-1810*, México, Siglo XXI Editores, 1983, p. 223.

³¹ *Idem*, p. 226.

mento, la real cédula de 1687, es más elocuente y dice: “Todos los poblados, como los que en adelante se fundassen y poblassen, pues con esto tendrían todos tierras para sembrar y en que comiessen, y pastassen sus ganados.”³²

El texto arriba citado alude a tres tipos de tierras: urbano, de sembradura y comunales. Por tanto, la definición de Francisco de Solano como la que nos ofrece Guadalupe Rivera son incompletas y erróneas. El fundo legal en mi opinión es toda la propiedad rústica o heredad que legalmente debe poseer una comunidad indígena, por ello incluye el casco urbano, los solares para las huertas, las tierras de sembradura, montes, pastos, dehesas, ejido, sementeras de comunidad y propios.³³

Dicho esto podemos pasar a analizar la orden de 1800 que mandó repartir entre los vecinos de una localidad el fundo legal. Si tomamos la definición de Guadalupe Rivera, repartir el fundo legal significaría repartir entre los vecinos de un poblado el casco urbano, lo cual parece absurdo, puesto que al momento de fundarse un pueblo lo primero que se traza y se reparte son los solares que servían para edificar la casa de cada uno de los vecinos y establecer su huerto. No habría necesidad de repartir a finales del siglo XVIII estos solares, salvo, claro está, en el caso de fundaciones nuevas. Si tomamos la definición de Solano, se nos presenta el mismo problema, o sea, el reparto del casco urbano, pero añade el reparto de tierras de sembradío. Sin embargo, las tierras de sembradura también se repartían en el momento de fundarse el pueblo. Se le asignaba a cada tributario una parcela llamada de común repartimiento; o sea, tierras sujetas al régimen de propiedad comunal, no enajenables, pero repartidas entre los vecinos para su aprovechamiento individual o familiar. Estas tierras igualmente estaban, por tanto, ya repartidas entre los vecinos de un pueblo a finales del siglo XVIII. Tomando entonces la definición que yo ofrezco cabe preguntarse qué es lo que mandó repartir la orden de 1800. Yo he dicho que es todo, pero mi definición tampoco aclara por sí sola el sentido de la orden de 1800.

Si consideramos que la reforma agraria iniciada en la Nueva España fue inspirada por lo que acontecía en España, debemos señalar que la preocupación esencial del reformismo Borbón en materia agraria está

³² *Idem*, p. 225.

³³ Véase la definición que nos da el Diccionario de Escriche: “En rigor es el suelo de una cosa raíz como de tierra, campo, heredad o posesión y se llama fundo, porque es el fundamento de toda riqueza, o porque en él se fundan o establecen muchas cosas, como arbolados, viñas, huertas, prados, edificios...” Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, México, Cárdenas Editores y Distribuidor, 1979, t. I, p. 730.

orientada a convertir terrenos baldíos en tierras productivas y que los terrenos comunes o colectivos pasaran a dominio privado. ¿Cuáles son los terrenos baldíos en la opinión de Campomanes y de Jovellanos? Los baldíos son, en sus conceptos, terrenos sencillamente improductivos, independientemente del régimen jurídico al cual están sujetos; o sea, podían ser de realengo, propios, comunales, etcétera.³⁴ La preocupación de los fisiócratas españoles era la de incorporar tierras erizas a la producción con el propósito de aumentar las existencias agrícolas y, por otro lado, incorporar al trabajo agrario a las clases más menesterosas del campo, según la expresión de la época, con el fin de convertir brazos inútiles en útiles. Por tanto, si recordamos los casos antes citados de Badajoz y de Andalucía, vemos que se demontan terrenos comunales para ser incorporados a la siembra, repartiéndose éstos entre los campesinos menos favorecidos, jornaleros o peletrines. Es en este sentido que se aplica la reforma de 1800, procurando que todos los vecinos de una localidad posean una parcela de tierra para su subsistencia y en el caso de los que tuvieran ya asignada una, proveniente ésta del sistema de común repartimiento antes aludido, aumentársela para que produzca más. Al respecto, el artículo primero del Reglamento de Bienes de Comunidad ordena que en caso de haberse verificado el repartimiento del fundo legal y hubieran quedado tierras sobrantes, éstas deberán pasar a ser contabilizadas por el subdelegado como propios. Esto parece también reflejado cuando hablamos en las páginas anteriores del efecto que tuvo la introducción del real y medio en donde se propone repartir entre los vecinos las tierras trabajadas comunalmente.

En cuanto al segundo punto, convertir tierras comunales en posesiones de dominio privado, sólo se logra en el caso de la Nueva España parcialmente, ya que el régimen de propiedad comunal entre los pueblos de indios no se disuelve. Encontramos, sin embargo, una reasignación de la propiedad de explotación colectiva entre los vecinos para ser explotada de manera individual. Sin embargo, el repartimiento de tierras comunales también buscó favorecer al régimen de propios con el propósito de que estos terrenos fueran arrendados por los mismos vecinos de la localidad o a terceros, pero logrando en uno o en otro casos su cultivo productivo. Por otro lado, las reformas borbónicas estaban encaminadas a sanear la economía campesina mediante el aumento de los ingresos provenientes del ramo de propios.

El reformismo Borbón no logra implantar el régimen de propiedad

³⁴ Véase Tomás y Valiente, F., *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ed. Ariel, 1971, pp. 12-47.

privada entre las comunidades de indios, pero impulsa decididamente la explotación individual de la tierra en contra de las formas de trabajo colectivo; por otra parte favorece la monetarización de la economía indígena. Empuja hacia el mercado una parte de la producción agraria que había permanecido hasta entonces al margen de las relaciones mercantiles. Asimismo, impulsa la monetarización de la economía indígena con un propósito eminentemente fiscal